



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

116



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**CUARTO.-** Que con fecha 14 de julio del año 2016 se notificó [REDACTED], apoderado legal [REDACTED], personalidad que tiene acreditada en autos del expediente que al rubro se indica, el acuerdo de emplazamiento **55/2016** dictado por esta autoridad el día 13 de julio del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

**QUINTO.-** Que con fecha 21 de julio del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por [REDACTED] quien comparece en su carácter de Apoderado Legal [REDACTED], a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando a [REDACTED] compareciendo para dar contestación a las órdenes de inspección QU0096RN2016 y QU0097RN2016 así como al acuerdo de emplazamiento 55/2016 de fecha 13 de julio del año 2016 a través del cual se ordenó la adopción de medidas correctivas, anexando al de cuenta los medios de pruebas siguientes:

- Escrito libre de manifiestos y pruebas, constante de 12 fojas útiles, signado por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal [REDACTED]

**SEXTO.-** Que en fecha 04 de agosto del año 2016, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], a través del cual comparece para remitir informe técnico de evaluación del impacto ambiental causado, anexando al de cuenta los medios de pruebas siguientes:

- Testimonio de escritura No. [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del año 2015.
- Informe técnico de la evaluación del impacto ambiental causado dentro del predio ubicado en el ejido Jurica, municipio de Querétaro, Qro., constante de 45 fojas útiles.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

117



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**SEPTIMO.-** Mediante proveído emitido por esta Delegación Federal de fecha 11 de agosto del año 2016, se tuvieron por recibidos los ocursoos junto con las documentales descritas en los numerales que anteceden, ordenándose se glosen al de expediente que al rubro se indica.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2016, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Que en fecha 21 de octubre de 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal, en relación con los artículos 2° 6°, 55, 56 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

100 118



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

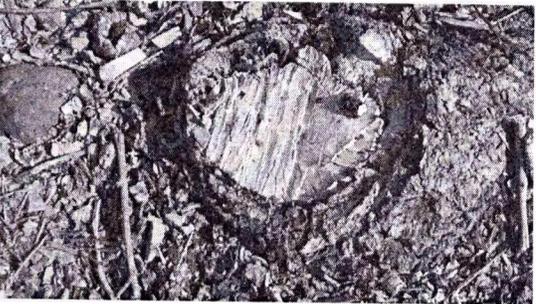
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN0097/2016, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 10 de septiembre de 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...  
Previa identificación, exhibición de la orden de inspección correspondiente y explicación del motivo de nuestra visita [REDACTED] nos permite el acceso dando las facilidades necesarias, procedimos a realizar el recorrido por el predio Forestal en cuestión observándose la remoción parcial de la vegetación forestal para destinarla a una actividad diversa a lo forestal, acciones realizadas con herramienta manual (machetes, hachas y motosierra), esto de acuerdo al corte que presentan los fustes, encontrados durante el recorrido, tomándose impresiones fotográficas del lugar.

Ólã à æè[ ÁFA  
] æææ:æ &[ ) Á  
- ) ææ ^) ç Á  
^\* ææ) Á( • Á  
OEEB: || • ÁFI Á  
] | :æ[ Á  
] :ã ^| Á^ ÁæÁ  
S^ ÁO^ ) ^:æÁ  
à^ Á  
V:æ • ] æ^ ) &æ  
^ ÁB&^ • [ ÁææÁ  
Q+ | ( ææ) Á  
Ugá| ææ ÁFHA  
+ æææ) Áæ^ Áæ  
S^ Áæ^ :ææ  
à^ Á  
V:æ • ] æ^ ) &æ  
^ ÁB&^ • [ ÁææÁ  
Q+ | ( ææ) Á  
Ugá| ææ Á  
& { [ Á  
V:ã . :ã [ Á  
U&ææ[ Á  
+ æææ) Áæ^ Á  
|| • Á  
Sã ^æ à) ç • Á  
Ó^ ) ^:æ • Á) Á  
T æ: ææ^ Á  
Óæ ææææ) Á  
Ó^ • &æ æææææ  
) Áæ^ ÁæÁ  
Q+ | ( ææ) Á  
æ ææ { [ Á æææ  
] ææææ[ | æææ) Á  
à^ Áæ^ • æ ) ^ • Á  
Ugá| ææ ÁO) Á  
çæc áæ^ Á  
çæææ • ^ Áæ^ Á  
æ+ | ( ææ) Á  
^ Áæ ( ) æ) ^ Á  
àææ • Á  
] ^ • [ ) æ^ • Á  
& ( ) &^ ) æ) ç • Á  
ææ ) ææ ^ • [ ) æ  
- æææ  
æ^ ) çæææææ) Á  
æ^ ) çææææ^



MONTO DE MULTA: \$1,095,600.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
 INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES



Acto seguido se procede a realizar recorrido por la periferia del predio afectado por la remoción de vegetación forestal, con un aparato Geoposicionador satelital (GPS) marca Garmin, modelo GPSMAP76CSx, con la finalidad de conocer el polígono y área afectada georreferenciado, observándose que dicho predio se encuentra afectado por una servidumbre paso de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se observan estructuras con cables al parecer de alta tensión, superficie que se excluye, afecto de tener una mejor medición se divide el predio en dos polígonos de los cuales se obtiene una superficie total afectada por la remoción de vegetación forestal de **64,826** metros cuadrados, afectando con estas actividades antropogénicas vegetación propia de selva baja caducifolia, lo anterior debido a que durante el recorrido se observa el apilamiento de los restos vegetativos producto de esta remoción de vegetación forestal, las especies afectadas corresponden a palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia farnesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), de igual manera en predios aledaños donde no existe daño alguno se determinó mediante observación directa que la vegetación se distribuye de manera estratificada, siendo dominantes en cuanto a altura el estrato arbóreo seguido por el arbustivo y finalmente el herbáceo. En este sentido en cuanto abundancia en el estrato arbóreo destaca el Tepehuaje *Lysiloma microphylla*, seguido por Palo xixote *Bursera fagaroides* y Mezquite *Prosopis laevigata*. En el estrato arbustivo, el Garambullo *Myrtillocactus geometrizans* Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp) y herbáceas de crecimiento anual, la presencia y abundancia de estas especies en el área muestreada nos permitió confirmar de igual manera el tipo de vegetación forestal removida en el predio motivo de la presente inspección la cual corresponde a selva baja caducifolia, lo cual es coincidente con lo establecido en la Carta de Vegetación y uso actual del suelo, Serie III del INEGI.

Cuadros de:

Coordenadas geográficas del Polígono 1		
No.	N	O
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal		<b>31,681 m2</b>

Coordenadas geográficas del Polígono 2		
No.	N	O
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal		<b>33,145m2</b>

Imagen Satelital del predio en comento en donde se señalan la superficie de ambos polígonos donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal antes descrita

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

120



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



El predio forestal que nos ocupa se ubica en la parte baja de la [REDACTED] con una precipitación media anual de 566 mm, la temperatura media anual en °C es de 18.8°C de acuerdo a la Estación Meteorológica Querétaro Observatorio que resulta la más cercana a la microcuenca donde se ubica el predio,

Por lo anteriormente descrito se concluye que el predio motivo de la presente se considera terreno forestal toda vez que previo a las actividades de remoción de vegetación forestal este estaba cubierto por vegetación nativa propia de selva baja caducifolia.

Se le solicita en este momento al inspeccionado exhiba la autorización de Impacto Ambiental por las actividades de Cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida u otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que no presenta durante el desarrollo de la presente inspección.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: la autorización de Impacto Ambiental por las actividades de Cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida u otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público** que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Gro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

**MONTO DE MULTA:** \$1,095,600.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
**MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS:** SI.

Ola q aah AG A  
| aah: aah A  
~) aah ^) d A  
| ^ aah A A A  
CE aah || . AFI A  
| | | aah A  
| | aah A A A A A  
S ^ A A ^ A aah A  
a A A  
V: aah .] aah ^) & aah  
A B & A . [ A aah A  
Q + | | aah ) A  
Ug aah aah A  
a aah ) A A A aah  
S ^ A A ^ A aah A  
a A A  
V: aah .] aah ^) & aah  
A B & A . [ A aah A  
Q + | | aah ) A  
Ug aah aah A  
& | [ A  
V: aah .] aah ^) A  
U aah [ A  
a aah ) A A A  
| . A  
S aah aah ) d . A  
O ^) A aah .] aah ^) A  
T aah aah A  
O aah aah aah ) A  
O . & aah aah aah  
) A A A A  
Q + | | aah ) A  
aah ) | [ A aah  
| aah | | aah ) A  
aah A A ^) A  
Ug aah aah A  
caah aah A  
d aah .] aah ^) A  
aah | | aah ) A  
aah | | aah ) A  
aah .] aah ^) A  
| aah .] aah ^) A  
& | | aah ) aah .] aah ^) A  
aah ) aah .] aah ^) A  
aah ) aah aah aah A  
aah ) aah aah A

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

121



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.  
Tesis: III-TASS-741  
Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la

Oñã ã zã [ Á Á  
] zãã: zã zã ) Á  
- ) zãã ^) ç Á  
|^\* zãã) Á | • Á  
CÈcã || • Á FÍ Á  
] | : zãã Á  
] | ã ^ | Á Á zãã  
S^ Á ^) ^ | zãã  
á^ Á  
V | zã • ] zã ^) zã zã  
^ Á zãã • | Á zãã  
Q - | | ( zãã) Á  
Ugã zãã zãã F H Á  
+ zãã zãã) Á zãã Á zãã  
S^ Á ^) ^ | zãã  
á^ Á  
V | zã • ] zã ^) zã zã  
^ Á zãã • | Á zãã  
Q - | | ( zãã) Á  
Ugã zãã zãã zãã  
& { [ Á  
V | ã .. ã [ Á  
U zãã | Á  
+ zãã zãã) Á zãã Á  
| • Á  
Sã ^ zã ã) ç Á Á  
O^ ) ^ | zãã) Á  
T zãã zãã Á  
O | zã zãã zãã) Á  
O^ • & zã zãã zãã zãã  
) Á zãã zãã  
Q - | | ( zãã) zãã  
zã zãã | [ Á zãã zãã  
| zãã zãã | zãã zãã) Á  
á^ Á zãã) ç ) ^ Á  
Ugã zãã zãã zãã) Á  
çã ç á zãã Á  
çã zãã ^ zãã Á  
zãã | | ( zãã) zãã  
^ Á zãã | zãã) Á  
á zãã • Á  
] ^ | • ] zãã • Á  
& { } & ^ | zãã) ç • Á  
zãã) zãã ^ | • ] zãã  
ç zãã zãã  
zãã) zãã zãã zãã Á  
zãã) zãã zãã zãã



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

123



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16  
RESOLUCIÓN: 122/2016

conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro 2014 el predio inspeccionado tiene una política de protección y que en efecto dicha zona esta propuesta a ser una área natural protegida.

Al respecto, esta autoridad manifiesta que efectivamente, atendiendo a la riqueza vegetativa que guardaba el predio inspeccionado previo a las actividades remoción de vegetación forestal corresponden a palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), según lo establecido por los inspectores actuantes al momento de levantar el acta de inspección No. **RN0097/2016** de fecha 24 de junio de 2016, es que el mismo se encontraba sujeto a protección conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro 2014 y en efecto dicha zona esta propuesta a ser un área natural protegida.

Ahora bien, al respecto es menester aclarar que el terreno visitado por el personal de esta Delegación Federal **ES FORESTAL**, en razón de que tal y como quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección No. **RN0097/2016** de fecha 24 de junio de 2016, la vegetación que fue removida corresponden a palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), en una superficie de 64,826 metros cuadrados, tiene una vocación evidentemente forestal, aunado a que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 fracciones V, XLII, XLIII y XLIV determina de acuerdo a sus características, lo que debe entenderse por terrenos forestales.

**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

**XLII. Terreno forestal:** El que está cubierto por vegetación forestal;

**XLIII. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

**XLIV. Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

Órden de Inspección No. 122/2016  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente Administrativo No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16  
Resolución: 122/2016  
Fecha de Emisión: 24 de junio de 2016  
Lugar de Emisión: Querétaro, Qro.  
Asesorado por: [REDACTED]  
Autorizado por: [REDACTED]  
Firma: [REDACTED]  
Código QR: [REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

124



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

**XLVIII. Vegetación forestal:** El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.21 A  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Pág. 2086  
Tesis Aislada (Administrativa)

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondará ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

125



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establecen como requisito para llevar a cabo actividades de remoción forestal, el contar con autorización para cambio de uso de suelo, de conformidad con los preceptos legales que a continuación se establecen:

**ARTICULO 58.** *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

**ARTICULO 117.** *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se evitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.*

*Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.*

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Ólã ã æã [ Á Á  
] ææiæ æ Æ ) Á  
- ) áæ ß ) ç Á  
|\* æ Æ ) Á • Á  
æææ : [ • Á F I Á  
] | | æ Æ Á  
] : ä ^ | | Á ^ Á æ Á  
S ^ Á ^ ) ^ | æ Á  
á ^ Á  
V : æ • ] æ ^ ) & æ  
^ Á B & ^ • [ Á æ æ Á  
Q - | : ( æ æ ) Á  
U g à | æ æ æ F H Á  
+ æ æ æ ) Á æ Á æ  
S ^ Á ^ ) ^ | æ Á  
á ^ Á  
V : æ • ] æ ^ ) & æ  
^ Á B & ^ • [ Á æ æ Á  
Q - | : ( æ æ ) Á  
U g à | æ æ æ æ Á  
æ | [ Á  
V : ä . . ã [ Á  
U æ æ æ | Á  
+ æ æ æ ) Á æ Á  
| | • Á  
S ä ^ æ æ ) ç • Á  
Ö ^ ) ^ | æ • Á ) Á  
T æ : | æ æ ^ Á  
Ö | æ æ æ æ æ ) Á  
Ö ^ • æ | æ æ æ æ æ  
) Á ^ Á æ Á  
Q - | : ( æ æ ) Á  
æ æ | [ Á æ æ  
| æ Ö æ | : æ æ ) Á  
á ^ Á ^ ) ^ | • Á  
U g à | æ æ æ Ö ) Á  
ç ä c á Á ^ Á  
G æ æ • ^ Á ^ Á  
æ - | : ( æ æ ) Á  
^ Á æ | ) æ ) ^ Á  
á æ æ • Á  
] ^ ) • [ ] æ ^ Á  
æ | ) & ^ ) æ ) ç • Á  
æ ^ ) æ ^ ) • [ ] æ  
- ç æ æ Á  
æ ^ ) ç æ æ æ æ Á  
æ ^ ) ç æ æ æ |

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

126

RESOLUCIÓN: 122/2016

*Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

En ese orden de ideas, es que pierde sentido el argumento sustentado por el inspeccionado al referir que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro no considera al predio inspeccionado como predio forestal, ya que la inclusión del predio inspeccionado como predio urbano no quiere decir que deje de ser un predio forestal y que en tal virtud no requiere contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de cambio de uso de suelo, ya que si bien el mismo es un instrumento de política ambiental diseñado a nivel estatal, esto no implica la no exigencia de la observancia de la normatividad ambiental a nivel federal, esto es, no se excluye la obligación de contar con la autorización en materia de impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previo a la realización de cambio de uso de suelo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece de conformidad con los artículos 5 fracción X y 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a continuación se indican:

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**X.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Una vez acotado lo anterior, se precisa que atendiendo al régimen constitucional del Estado Mexicano, este se encuentra conformado por tres niveles de gobierno como lo son el Federal, Estatal y Municipal, y cada uno de ellos actúa en base a sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del compareciente al señalar que las actividades que están siendo verificadas por esta autoridad ambiental consistentes en el cambio de uso de suelo de terreno forestal atienden al ingreso de personas al predio visitado que por costumbre extraen leña, respecto de lo cual refiere el visitado que de manera paulatina ha disminuido gradualmente la cobertura forestal del predio en cuestión y que tal motivo no se debe considerar forestal dicho predio, esta autoridad manifiesta que con tales aseveraciones se tiene al inspeccionado reconociendo





# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16  
RESOLUCIÓN: 122/2016

129

Cabe señalar que sustancialmente en su informe técnico de la evaluación de impacto ambiental causado, [REDACTED], en su carácter de Representante Legal [REDACTED], manifestó sustancialmente que el propietario del predio se allana al procedimiento administrativo por cuanto hace a las 3.31 hectáreas afectadas.

En ese orden de ideas dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

**“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.**

*Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282...”*

Que en fecha 04 de agosto del año 2016, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal [REDACTED], a través del cual comparece para remitir informe técnico de evaluación del impacto ambiental causado, anexando al de cuenta los medios de pruebas siguientes:

- Testimonio de escritura No. [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del año 2015.
- Informe técnico de la evaluación del impacto ambiental causado dentro del predio ubicado en [REDACTED] municipio de Querétaro, Qro., constante de 45 fojas útiles.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de los escritos presentados por el visitado en ésta Delegación en fecha 21 de septiembre y 04 de noviembre del año 2015.

En ese orden de ideas dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative code]



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16

131

RESOLUCIÓN: 122/2016

afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opuntia sp), sin contar previamente con la *Autorización* en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental, lo anterior sin contar previamente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por las actividades de cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, [REDACTED] transgredió lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece lo siguiente:

**“(...) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;  
(...)”

**“(...) Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; (...)”

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16

132

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en materia de impacto ambiental** para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en relación con el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**, lo anterior derivado de un análisis que se hiciera a las constancias que integran los autos del expediente que al rubro se indica en la cual se advierte que la inspeccionada no exhibió constancia documental con la cual desvirtuara los hechos u omisiones que se circunstanciaron al momento de levantar el acta de **RN0097/2016** y toda vez que con fecha 21 de julio del año 2016, fue presentado ante esta Delegación Federal el escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], y haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente allanarse al presente procedimiento administrativo, en tal virtud se le tiene por confeso de los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada acta de inspección, en la cual se circunstancio que la inspeccionada llevo a cabo la remoción de vegetación forestal en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia farnesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), sin contar previamente con la *Autorización* en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Sirve de apoyo el criterio legal siguiente:

### HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.*

Ólā ā āā [ ÁGÁ  
] āāā: āē & [ ) Á  
~ ) āāē ^ ) ā Á  
[ \* āā ) Á ] • Á  
āēā: [ ] • ÁFI Á  
] ] āāē Á  
] ā ā [ ] āāē  
S ^ Á ) ^ āā  
āā  
V āē • ] āā ) & āē  
~ Áē & • [ ] āāē  
Q - [ ( āāē ) Á  
Ugāāēāē F H Á  
+ āē & āē ) Áāē  
S ^ Á ) ^ āā  
āā  
V āē • ] āā ) & āē  
~ Áē & • [ ] āāē  
Q - [ ( āāē ) Á  
Ugāāēāē F H Á  
+ āē & āē ) Áāē  
S ^ Á ) ^ āā  
āā  
] ] āāē Á  
] ā ā [ ] āāē  
U & āē [ Á  
+ āē & āē ) Áāē  
] ] • Á  
Sā ^ āē ā ) āē • Á  
Óā ) ^ āāē • Á ) Á  
T āē ] āāē ^ Á  
Óāē āāēāēāē ) Á  
Óā • & āē āāēāēāē  
} āāē āāē  
Q - [ ( āāē ) Á  
āē & [ ] Á āāē  
] āēāēāēāēāēāē ) Á  
āāēāēāēāēāēāē ) Á  
Ugāāēāēāēāēāē ) Á  
āēāēāēāēāēāēāē  
āēāēāēāēāēāēāē  
āēāēāēāēāēāēāē  
āēāēāēāēāēāēāē  
] ] • Á  
] ] • Á  
& [ ] & [ ] āē ) āē • Á  
āē ] āē ] • [ ] āē  
āēāēāē  
āēāēāēāēāēāēāē ) Á  
āēāēāēāēāēāēāē )

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16  
RESOLUCIÓN: 122/2016

138

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

## A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con su autorización en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opuntia sp), sin contar previamente con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), actividades que constituyen un riesgo inminente de equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, lo que puede ocasionar: a) Calentamiento Global, b) Disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga de mantos acuíferos, c) Disminución en la captación de CO2, para producción de O2, d) Erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, e) Interrupción de corredores biológicos, que afecte las cadenas alimenticias, f) Disminución de sitios de anidación de aves.

Así pues, habremos de exponer que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar al sistema de toma de decisiones públicas, orientado a resguardar que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en que se prevean impactos acumulativos, cinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Logra concluirse pues, que el carácter preventivo del análisis del estudio de impacto ambiental, es para obtener el conocimiento de la realización de la obra o actividad puede generar desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daños a la salud pública o a los ecosistemas involucrados.

Órgano de la PFFA  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Expediente Administrativo No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16  
Resolución: 122/2016  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

134

Peña Colorada alberga una gran biodiversidad y brinda servicios ambientales, tales como captura de bióxido de carbono, proporciona oxígeno, infiltración de agua para el reabastecimiento de acuíferos, controla la erosión de suelo e interviene en la regulación del clima. El área cuenta con una superficie de 4,983-97-96.12 ha, se ubica en los municipios de Querétaro y El Marqués en el estado de Querétaro.

El área de Peña Colorada por sus características y beneficios que provee, como bosques y matorrales en las partes altas amortiguan el efecto de los torrentes, y al mismo tiempo recargan los acuíferos, preservando el suelo y protegiendo los recursos naturales, por lo que se considera un Área de Protección de Recursos Naturales, conforme al artículo 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El área natural Peña Colorada comprende una superficie total de 4,983-97-96.12 ha, en la que se destacan el bosque tropical caducifolio y el matorral subtropical, como los tipos de vegetación más extensos y de gran valor ecológico.

Para la caracterización física y biológica de Peña Colorada, se utilizó como base la cartografía temática (modificada por Secretaría de Desarrollo Sustentable, SEDESU) utilizada en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 17 de abril de 2009 con No. 24 y Tomo CXLII.

En Peña Colorada se distribuyen rocas de andesíticas que corresponden al período Plioceno Cuaternario, siendo las más abundantes ya que predominan desde la zona norte hacia el centro del polígono; hacia el sur existe basalto del Plioceno Cuaternario, mientras que el basalto de brecha volcánica basáltica del Plioceno Cuaternario se distribuye en el noreste en el límite de la poligonal, seguida de formaciones de toba ácida del Terciario superior hacia el interior del área en la parte noreste y en el límite de la zona sur.

El área de Peña Colorada en su totalidad se encuentra ubicada en la región hidrológica Lerma-Santiago (RH12), en la Cuenca Río La Laja, Subcuenca del Río Apaseo (Río Querétaro-Pueblito). En lo que a hidrología superficial se refiere, se pueden identificar dentro de Peña Colorada seis corrientes intermitentes, asimismo cuenta con cerca de 18 cuerpos de agua también intermitentes, de los cuales destaca uno por su tamaño y ubicación al centro del área.

Las cuencas hidrográficas se definen como el espacio geográfico donde se depositan los escurrimientos de agua y donde se almacena y fluye hacia un punto de acumulación final como el mar. Las cuencas se componen de elementos bióticos, físicos y antrópicos; se forman de subcuencas (unidad con al menos un punto de acumulación transitoria y/o de agregación) y éstas se subdividen a su vez en microcuencas (Carabias y Landa, 2005). En Peña Colorada convergen cinco microcuencas, las cuales son: Amazcala, Santa Rosa Jáuregui, Tierra Blanca, Santa

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

Ojā ā aāi Ā Ā  
] aāāiā āi } Ā  
~) āāā } d Ā  
| ^ āāā } Ā Ā  
Oāāā } [ • Ā Ā Ā  
] i i i ā Ā  
] i ā ā i ā ā ā ā  
S ā ā ā } ā ā  
ā ā  
Vi ā ā } ā ā } ā ā  
^ ā ā ā } [ ā ā ā  
Q + i { ā ā ā } Ā  
Ugā | ā ā ā } Ā  
+ ā ā ā } ā ā ā  
S ā ā ā } ā ā  
ā ā  
Vi ā ā } ā ā } ā ā  
^ ā ā ā } [ ā ā ā  
Q + i { ā ā ā } Ā  
Ugā | ā ā ā } ā ā  
& i { [ Ā  
Vi ā ā } ā ā } Ā  
U ā ā } Ā  
+ ā ā ā } ā ā ā  
|| • Ā  
S ā ā ā } ā ā } Ā  
O ā ā } ā ā } Ā  
T ā ā } ā ā } Ā  
Ojā ā ā ā } Ā  
O ā ā } ā ā ā } Ā  
} ā ā ā  
Q + i { ā ā ā } ā ā  
ā ā ā } [ Ā ā ā  
] ā ā ā } ā ā ā } Ā  
ā ā ā } ā ā } Ā  
ç ā ā } Ā  
ç ā ā } Ā  
d ā ā ā } ā ā ā  
Q + i { ā ā ā } ā ā  
^ ā ā } ā ā } Ā  
ā ā ā } Ā  
] ā ā } ā ā } Ā  
& i { ā ā } ā ā } Ā  
ā ā } ā ā } ā ā } Ā  
- ā ā ā  
ā ā } ā ā ā } Ā  
ā ā } ā ā ā }

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

135

RESOLUCIÓN: 122/2016

Cruz (San Vicente Ferrer) y San José El Alto. Las microcuencas de Santa Cruz y Amazcala se localizan en el municipio El Marqués, mientras que las de Santa Rosa Jáuregui, Tierra Blanca y San José el Alto son parte del municipio de Querétaro.

La microcuenca de San José el Alto abarca la mayor superficie dentro de Peña Colorada, en un 64.2% de su extensión, seguida de la microcuenca de Santa Cruz con un 24.4%.

El estado de Querétaro exhibe una diversidad biológica notable la cual ha sido el resultado de varios factores, pudiendo mencionar entre estos la forma alargada de su territorio que semeja a un transecto con sentido Noreste-Suroeste que recorre aproximadamente 220 km de la porción Centro-Oriental de México, situación que le permite formar parte de tres grandes regiones fisiográficas que son la Altiplanicie Mexicana, la Sierra Madre Oriental y el Eje Volcánico Transversal; cruza además porciones de la Sierra Gorda, lo cual permite un relieve accidentado que propicia la existencia de ecosistemas muy diversos que van desde aquellos que se desarrollan en climas de tipo semiárido o árido (matorral xerófilo), templado o semifrío (bosques de Quercus y coníferas), hasta climas húmedos (bosque mesófilo de montaña). El componente biótico en los ecosistemas es fundamental para mantener los flujos de energía, nutrientes y agua así como en todos los ciclos y procesos que ocurren dentro de estos.

Se considera de suma importancia preservar la biodiversidad que alberga Peña Colorada en razón de:

- Resguarda vegetación ampliamente distribuida en la zona como el bosque tropical caducifolio (27.93%) y el matorral subtropical (49.87%), considerados como frágiles y altamente vulnerables (SEDESU-UAQ, 2013), principalmente ante el efecto del crecimiento de la mancha urbana.
- Protege al menos 171 especies de fauna y 257 de flora, salvaguardando así la variedad genética que representa, si mismo como a 16 especies (10 animales y 6 plantas) clasificados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo (Diario Oficial de la Federación, 2010).
- Debido a que Peña Colorada se encuentra inmersa en la mancha urbana, desempeña la función de un medio de protección para la población circundante, vías de comunicación y zonas bajas, ya que sus bosques y matorrales en las partes altas sirven de amortiguamiento ante el efecto de los torrentes, recargando al mismo tiempo los acuíferos, preservando el suelo (disminuyendo la erosión y deslaves) y protegiendo los recursos naturales.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

136

RESOLUCIÓN: 122/2016

- Favorecerá la captura de carbono y conservará los sumideros de carbono, así como el incremento en la fijación de los productos provenientes de las tierras cubiertas de vegetación o de las tierras donde existen y se incrementen estos depósitos.
- Preservará la belleza escénica, visto como un servicio por sí mismo, como un factor de valorización de propiedades de la naturaleza y como un compromiso de la oferta de servicios de recreación.
- Asegurará los servicios hídricos y las cuencas, favoreciendo a su vez servicios como el abastecimiento de agua y recarga de acuíferos subterráneos, prolongación de la vida útil de la infraestructura hidráulica y la prevención y mitigación de desastres causados por fenómenos meteorológicos que involucran un exceso de precipitación.

## B. CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante de haber sido requerido a la inspeccionada [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], durante el levantamiento del acta de inspección asentado en el acta **No. RN0097/2016** y mediante la cual refirió que su poderdante tiene el carácter de propietario respecto del predio en cuestión, agregando que dicho predio cuenta con una superficie aproximada de 80,000.00 metros cuadrados, así también fue requerido mediante acuerdo de emplazamiento **55/2016** de fecha 13 de julio del año 2016, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en tal virtud mediante recurso recibido en fecha 04 de agosto del año 2016, se manifestó que el inspeccionado tiene reconocida la calidad de vecindado y posesionario de derechos agrarios del ejido Jurica, municipio de Querétaro, estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Agraria; mediante el mismo escrito el ocursoante anexó el testimonio de escritura pública No. [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del año 2015, pasada ante la fe del notario público 51, en la cual se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] En tal virtud y derivado de dichas constancias documentales, ésta Procuraduría determina que [REDACTED], es

Ólā ā āā [ Á €Á  
] āāāā āā [ Á  
- ) āā ā ) ā  
| ^ āā ) ā ) Á  
Oíāā [ | • Á Fí Á  
] | : āā Á  
] | ā ā | [ Á ^ Á āā  
S ^ Á O ^ ) ^ āā  
ā ^ Á  
V | āā ) āā ) āāā  
^ Á B & ^ • [ Á āāā  
Q - | ( āāā ) Á  
Ugā | āāā F F H Á  
- āāāā ) Á āā ^ āā  
S ^ Á O ^ āā ) āā  
ā ^ Á  
V | āā ) āā ) āāā  
^ Á B & ^ • [ Á āāā  
Q - | ( āāā ) Á  
Ugā | āāā āā  
& { [ Á  
V | āā . . ā [ Á  
U & āāā [ Á  
- āāāā ) Á āā ^ Á  
| | • Á  
Sā ^ āā ā ) āā ) Á  
O ^ ) ^ āā ^ Á ) Á  
T āāā āāā ^ Á  
Óāā āāāāā ) Á  
O ^ • & āā āāāāāā  
) Á ^ Á āā  
Q - | ( āāā ) āā  
āāāāāā [ | Á āāā  
| āāāāāā [ | āāā ) Á  
ā ^ Á X ^ ) • ā ) ^ Á  
Ugā | āāā F F O ) Á  
āāāā āāā ^ Á  
āāāāāāāā ^ Á  
āāāāāāāāāā  
^ Á B & ^ ) āā ) ^ Á  
āāāāāāāā  
] ^ ) [ ] āā ^ Á  
& [ ] & ^ ) āā ) āā ^ Á  
āāāāāāāāāāāāāāāā  
- āāāāāāāāāāāāāāāā  
āāāāāāāāāāāāāāāā  
āāāāāāāāāāāāāāāā

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

137



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

económicamente solvente para enfrentar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental que al caso que nos ocupa.

### C. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

### D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que mediante escrito de fecha 21 de julio del año 2016 presentado ante esta Delegación Federal en la misma fecha de su elaboración, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], compareció para manifestar que su poderdante tiene el carácter de propietario respecto del predio en cuestión.

En ese orden de ideas, tenemos que [REDACTED] que las manifestó mediante el escrito de fecha 01 de julio del año 2016, que el cambio de uso de suelo del predio del cual es propiedad fue realizado por personas que por costumbre extraen leña, que esto es lo que de manera paulatina ha disminuido gradualmente la cobertura forestal, de lo que se advierte claramente que el visitado tenía conocimiento de estos hechos siendo omiso al llevar a cabo acción alguna para evitar dichos daños al predio de su propiedad, en consecuencia los daños ocasionados son atribuibles [REDACTED], al ser propietario del predio inspeccionado, y en consecuencia en quien recaía la obligación de impedirlo, al tener el deber de actuar para ello derivado de la calidad de propietario que guarda en relación con el predio inspeccionado, es decir, teniendo el conocimiento de los daños ambientales generados los consintió, lo que se traduce en que tuvo el carácter de **NEGLIGENTE**.

### E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] son no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

Órgano de la Administración Pública Federal  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Delegación en el Estado de Querétaro  
Calle Constituyentes Oriente No. 102, 1er. Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C.P. 76047.  
Teléfono: (442) 213-42-12 Fax: (442) 213-42-12  
Correo electrónico: pffpa@semarnat.gob.mx

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

136



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), sin contar previamente con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se tiene que [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

**VII.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que [REDACTED] cometió la infracción de **no presentar la Autorización de Evaluación de Impacto Ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **64,826 metros cuadrados**, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° fracción O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona a [REDACTED], con una multa en cantidad total de **\$1,095,600.00 (UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1º/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

MONTO DE MULTA: \$1,095,600.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)  
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI.

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

139



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.  
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.  
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.  
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.  
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.  
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

Ólã ä ää [ Á Á  
] ä ä ä ä ä ( ) Á  
- ) ä ä ä ) ä Á  
| ^ ä ä ) Á • Á  
Ö ä ä [ • Ä F I Á  
] | ä ä ä Á  
] ä ä | | Ä Ä Ä Ä  
S ^ Ä ^ ) ^ ä ä  
ä ^ Ä  
V i ä ) • ] ä ä ) ä ä ä  
^ Ä ä ä • [ Ä ä ä ä  
Q ä ä ( ä ä ä ) Ä  
U g ä | ä ä ä F H Ä  
+ ä ä ä ) Ä Ä Ä ä ä  
S ^ Ä ^ ) ^ ä ä  
ä ^ Ä  
V i ä ) • ] ä ä ) ä ä ä  
^ Ä ä ä • [ Ä ä ä ä  
Q ä ä ( ä ä ä ) Ä  
U g ä | ä ä ä F H Ä  
& { [ Ä  
V i ä . . ä [ Ä  
U ä ä ä [ Ä  
+ ä ä ä ) Ä Ä Ä  
| | • Ä  
S ä ^ ä ä ä ) ä • Ä  
Ö ä ) ^ ä ä • Ä ) Ä  
T ä ä : ä ä ä Ä  
Ö ä ä ä ä ä ä ) Ä  
Ö ä • ä ä ä ä ä ä ä ä  
} Ä ^ Ä ä ä  
Q ä ä ( ä ä ä ) ä ä  
ä ä ä ä { [ Ä ä ä ä  
| ä ä | ä ä ä ) Ä  
ä ^ Ä ^ ) ^ ä ä • Ä  
U g ä | ä ä ä F H O ) Ä  
ç ä ä ä ä Ä Ä  
ä ä ä ä • Ä Ä Ä  
ä ä ä ( ä ä ä ) ä ä  
^ Ä ( ) ä ) Ä  
ä ä ä • Ä  
] ^ | • ] ä ä • Ä  
& { & ä ) ä ) • Ä  
ä ä ) ä ä ^ | • ] ä ä  
- ä ä ä ä  
ä ä ) ä ä ä ä ä ä Ä  
ä ä ) ä ä ä ä ä ä

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

140



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**VIII.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena [REDACTED], la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

## MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.

**PLAZO 15 DIAS HABILES.**

## MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización ó en su caso, de la exención en **materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**

**PLAZO 70 DIAS HABILES.**

## MEDIDA 3

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la **compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Querétaro, le autorice**, atendiendo los siguientes lineamientos:

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

141



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

RESOLUCIÓN: 122/2016

1.- Presentar ante esta Delegación en un **plazo de 20 días hábiles**, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro o autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2. Presentar ante esta Procuraduría en un **plazo de 20 días hábiles**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3. Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4. En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "**La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**"

5. Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6. Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior el inspeccionado deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en **materia de impacto ambiental** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de restauración del sitio en el predio afectado, presentando el Programa de Reforestación en los términos señalados en los numerales **2, 4, 5, 6 y 8** del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de

[REDACTED]







# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.3/2C 27.5/00020-16

145

RESOLUCIÓN: 122/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED], en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en [REDACTED]

**Autorizado** [REDACTED]. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.-

AAMP/ija

Qlã à am[ AG Á  
] am[ae A] Á  
~) aae ^) d Á  
|\* am^ A] • A  
OECC: [| • AFI Á  
] :||:ae Á  
] :|ã ^| Á^ Á  
S^ Á^ Á^ Á  
ã Á  
Viã •] ae^] &ae  
^ ÁB&^ • [ Á  
Q+| ( aeã) Á  
Ugã| aeã FFA  
+ aeã) Á^ Á  
S^ Á^ Á^ Á  
ã Á  
Viã •] ae^] &ae  
^ ÁB&^ • [ Á  
Q+| ( aeã) Á  
Ugã| aeã FFA  
&| [ Á  
Viã . .ã [ Á  
U&ae: Á  
+ aeã) Á^ Á  
|| • Á  
Sã ^ae a) d • Á  
O^ Á^ Á^ Á  
T ae^ aeã Á  
O| ae aeã) Á  
O^ &| ae aeã) Á  
) Á^ Á  
Q+| ( aeã) Á  
ae O| ( [ Á aeã  
|ae O| aeã) Á  
ã Á^ Á^ Á  
Ugã| aeã FFA  
çãc á Á^ Á  
d aeã • Á^ Á  
Q+| ( aeã) Á  
^ Á ( ae ) Á  
ã ae • Á  
] ^ • [ ] ae • Á  
&| &^ ) a) c • Á  
ae^ ae^ Á^ [ ] ae  
- aeã  
ã^ ) cã aeã) Á  
ã^ ) cã aeã)